



## ADMINISTRACIÓN LOCAL

### AYUNTAMIENTOS

00866-2011  
BETXÍ

#### *Ordenanza reguladora de casales de Betxí.*

Por no haberse presentado alegaciones ni sugerencias durante el plazo de exposición pública, por resolución de la alcaldía-presidencia de 28 de diciembre de 2010, se ha elevado a definitivo, el acuerdo plenario de 03/11/2010, referente a aprobación inicial de la ORDENANZA DE CASALES, por lo que de acuerdo con el artículo 49 de la Ley 7/85, de 2 de abril, de Bases del Régimen Local, se procede a la publicación del texto íntegro del mismo.

#### “ORDENANZA REGULADORA DE CASALES

##### Artículo 1.- Objeto.

Es objeto de esta ordenanza establecer normas que favorezcan el normal desarrollo de la convivencia ciudadana y compatibilicen el derecho constitucional de reunión en espacios privados con propósito de ocio con el necesario descanso nocturno y la mínima producción de molestias al vecindario, además de evitar en lo posible y/o paliar la generación de suciedad en la vía pública derivada de estas actividades de ocio.

##### Artículo 2.- Ambito de aplicación.

La presente ordenanza es de aplicación en todo el término municipal de Betxí.

##### Artículo 3.- Actuaciones administrativas.

Las actuaciones derivadas de la aplicación de la ordenanza se ajustarán a las disposiciones sobre procedimiento, impugnación y, en general, régimen jurídico sancionador que sea de aplicación.

##### Artículo 4.- Actuación de la Policía Local.

La Policía Local será la encargada de la vigilancia de todas las conductas relacionadas en la presente ordenanza, así como denunciar las infracciones que a lo dispuesto en la misma se cometan, sin perjuicio de que cualquier persona pueda denunciar ante el Ayuntamiento cualesquiera conductas no apropiadas o infracciones a ésta ordenanza.

##### Artículo 5.- Comportamiento.

El comportamiento de las personas, ya sea en establecimientos públicos como en la vía pública, atenderá con carácter general a las siguientes normas:

1.- Deberán de observar una conducta adecuada, no alterando el orden ni la tranquilidad pública con escándalos, riñas, tumultos, gritos y palabras soeces.

2.- Cumplirán puntualmente las disposiciones de las Autoridades y Bandos de la Alcaldía sobre conducta del vecindario y se observarán las prohibiciones especiales que en su caso se establezcan.

La conducta y comportamiento de los habitantes y transeúntes de Betxí, deberá tender, no sólo a la observación de las normas jurídicas, sino también al respeto hacia la libertad e integridad física, moral y ética de los demás, así como a dispensar un trato y cuidado especial a los bienes destinados al uso de la colectividad, con objeto de conseguir una convivencia normal y libre.

##### Artículo 6.- Definición de “Casal”

A los efectos de esta Ordenanza se entiende como “CASAL” cualquier local o recinto ubicado en el término municipal de Betxí, que no tenga la condición de establecimiento público, donde de manera habitual se reúnen personas, sobre todo jóvenes, con propósitos de ocio, a cualquier hora del día, generalmente por las noches, pudiendo causar molestias al vecindario por la emisión de ruidos de diversa índole, tales como música, sonido de aparatos de televisión, videojuegos, risas, gritos, conversaciones con voz elevada, concurrencia de vehículos en la zona, etc., o por generación de suciedad en las inmediaciones del local, tanto en la vía pública como en locales colindantes o próximos.

##### Artículo 7.-Autorización e inscripción municipal.

1.Sin perjuicio del derecho de reunión a que hace referencia la Constitución Española y el artículo 2 de la Ley Orgánica 9/83, los “casales” deberán ser autorizados e inscritos en un Registro Municipal, donde se dejará constancia de los nombres de los usuarios y el del propietario del local. En el caso de que sus usuarios habituales sean menores de edad, se precisará autorización de los padres.

2.La inscripción en este registro se deberá solicitar por persona mayor de edad, presentando:

a) Un certificado emitido por técnico competente el cual deberá acreditar que se cumplen las condiciones mínimas exigibles de habitabilidad y seguridad, indicando asimismo el aforo del recinto.

b)Relación de usuarios del local, con autorización paterna en caso de ser menores de edad.

c)Contrato de arrendamiento en que conste que se permite ese uso del local, o bien autorización expresa del propietario, o, en el caso de que el solicitante sea el propietario del local, escritura de propiedad.

d)La inscripción en el Registro conlleva la autorización del funcionamiento del “casal”, con las limitaciones establecidas en esta Ordenanza, sin que ello suponga, en modo alguno, la concesión de licencia de actividad. La falta de inscripción será sancionable con arreglo a lo dispuesto en esta Ordenanza.

En el momento de concederse cada autorización, el Ayuntamiento podrá exigir de los interesados el depósito de una fianza económica que garantice el coste de los servicios de limpieza de la vía pública en la zona de influencia de los locales, en el supuesto de realizarse ésta por los servicios municipales. Reglamentariamente o mediante Resolución de Alcaldía se establecerá el importe de la fianza y los plazos y condiciones para su devolución.

3.Cuando los locales dejen de destinarse a “casal” se comunicará la baja al Ayuntamiento para su cancelación del Registro. En el caso de casales de fiestas patronales no será precisa comunicar la baja, puesto que se producirá de manera automática, finalizadas las correspondientes fiestas.

4.Deberán de cumplirse las siguientes medidas de seguridad:

a)Los locales no deben contener materiales altamente inflamables.

b) Su aforo será de una persona por metro cuadrado.

c)Las puertas de salida deberán de mantenerse libres de cualquier obstáculo.

d)El local deberá reunir las condiciones mínimas de seguridad e higiene en relación con la actividad a desarrollar, y como mínimo dispondrá de una estructura estable, techo, de aseos, agua potable y electricidad propia.

e)Para desarrollar cualquier actividad en la vía pública se deberá solicitar la autorización municipal correspondiente.

5.La responsabilidad será exclusiva del propietario del inmueble en el caso de que ceda el uso del mismo sin que se cumplan las condiciones establecidas.

6.Deberán observarse las Ordenanzas municipales, bandos y demás normativa de aplicación en cuanto a limpieza, aseo, ornato, horario y comportamiento cívico. De su cumplimiento serán responsables los propietarios del inmueble, si no existe contrato de arrendamiento. En caso de existir contrato de arrendamiento, la responsabilidad recaerá sobre el arrendatario y, subsidiariamente, sobre el arrendador.

7.Los casales que dispongan de equipos de música y/o elementos sonoros o molestos no deberán transmitir a viviendas próximas y colindantes niveles superiores a los establecidos en las Normas Subsidiarias – medidas contra la contaminación- con el fin de que no se perturbe la tranquilidad y el descanso del vecindario.

##### Artículo 8.- Molestias al vecindario.

1.Los usuarios de los “casales” evitarán molestias a los vecinos, no debiendo transmitir a éstos más volumen sonoro del normal en cualquier vivienda, principalmente en horario nocturno.

2.Asimismo evitarán concentrarse en horas nocturnas en la calle, perturbando el descanso del vecindario.

##### Artículo 9.- Otras prohibiciones.

1.En estos locales está prohibida la venta de bebidas o alimentos.



2. En todo caso, no se permite la venta, dispensación y suministro (gratuito o no) de cualquier tipo de bebidas alcohólicas y tabaco a menores de dieciocho años.

3. Sin perjuicio de lo dispuesto en la legislación penal, no está permitido en los "casales" el consumo y tenencia de drogas tóxicas o estupefacientes.

Artículo 10.- Período de descanso nocturno.

A los efectos de lo establecido en la presente ordenanza, el período de descanso nocturno se entiende comprendido entre las 22:00 horas hasta las 08:00 horas de la mañana del día siguiente, excepto los sábados o vísperas de festivos que estará comprendido entre las 24:00 y las 09:00 horas del día siguiente

Artículo 11.- "Casales-peñas" en fiestas populares o patronales.

Durante la celebración de fiestas populares o patronales, con objeto de evitar molestias a los vecinos y mantener en condiciones de salubridad y seguridad los tradicionales lugares de reunión y la vía pública, se deberán respetar, además de las contenidas en este Capítulo, las siguientes normas:

1. Queda prohibida la venta y expedición de bebidas alcohólicas a menores.

2. Deberá mantenerse limpia la vía pública en la zona de influencia de los locales. A estos efectos, deberá procederse diariamente a dejar en óptimas condiciones de limpieza la zona utilizada, preferentemente con anterioridad a las 07:00 horas. Se recomienda disponer de un recipiente o bidón visible para depositar los vasos y demás objetos desechables en la puerta del local, sin que produzca molestias a la vía pública y que sea fácilmente limpiable, debiendo procederse a su vaciado diario en las instalaciones habilitadas para ello.

3. En el momento de concederse cada autorización, el Ayuntamiento exigirá de los interesados el depósito de una fianza económica por importe de 100 € que garantice el coste de los servicios de limpieza de la vía pública en la zona de influencia de los locales, en el supuesto de realizarse ésta por los servicios municipales. Transcurrido el periodo de fiestas, el importe de la fianza será devuelto a la mayor brevedad posible, a los depositantes previa comprobación por el órgano competente de la no existencia de denuncias o informes negativos de la Policía Local en relación con el estado de limpieza o salubridad en la zona de influencia del casal.

4. Los equipos musicales, altavoces, y en general todos los aparatos susceptibles de producir ruidos, deberán dejar de funcionar a las 03:00 horas de la madrugada, los viernes y sábados, y a las 02:00 horas de la madrugada el resto de los días. A las mismas horas también deberán cesar las actividades musicales que se organicen.

5. En cualquier caso, no se permitirá la ubicación en el exterior de los locales de aparatos de megafonía, altavoces, reproductores de sonido o de cualquier otro aparato susceptible de reproducir un nivel sonoro superior al ordinario. Exceptuando la celebración de bailes, verbenas u otros actos similares autorizados por el Ayuntamiento.

Las normas y recomendaciones contenidas en el presente artículo podrán ser objeto de recordatorio o de modificación en alguno de sus aspectos mediante Resolución de la Alcaldía.

Artículo 12.- Infracciones

a) Constituyen infracciones administrativas las acciones y omisiones negligentes o dolosas contrarias a las disposiciones contenidas en esta Ordenanza, sin perjuicio de la calificación penal que pudieran tener.

b) Constituirá también infracción la resistencia a la labor inspectora y de vigilancia de la Autoridad Municipal o de sus Agentes y la negativa a que la misma se realice.

c) Las infracciones a esta Ordenanza tendrán la consideración de muy graves, graves o leves.

d) Lo establecido en el párrafo anterior se entiende sin perjuicio de considerar las infracciones ya tipificadas en la legislación sectorial aplicable y en las ordenanzas municipales vigentes, especialmente el reglamento del servicio de recogida de residuos urbanos, limpieza viaria y ornato y las normas subsidiarias de planeamiento de Betxí, en lo referente a las medidas contra la contaminación.

Artículo 13.- Clasificación de las infracciones.

1. Son infracciones muy graves:

a) Perturbar de forma muy grave la convivencia ciudadana o causar molestias muy graves a otros ciudadanos mediante cualquier ruido, tanto si es producido por voces como por elementos mecánicos, eléctricos, aparatos e instrumentos musicales o acústicos, radio, T.V., o cualquier otra fuente generadora de ruidos o vibraciones, así como ruidos procedentes de vehículos a motor.

b) Negarse e impedir, de forma que resulte imposible su realización, la labor inspectora de la Autoridad Municipal o sus Agentes.

c) La comisión en el término de doce meses de más de una infracción grave de la misma naturaleza, cuando así haya sido declarada por resolución firme.

2. Son infracciones graves:

a) Perturbar de forma grave la convivencia ciudadana o causar molestias graves a otros ciudadanos mediante cualquier ruido, tanto si es producido por voces como por elementos mecánicos, eléctricos, aparatos e instrumentos musicales o acústicos, radio, T.V., o cualquier otra fuente generadora de ruidos o vibraciones, así como ruidos procedentes de vehículos a motor

b) Resistirse o dificultar la labor inspectora de la Autoridad Municipal o sus Agentes en relación con la comisión de infracciones a esta Ordenanza.

d) Suministrar datos inexactos, incompletos o erróneos sobre filiación o cualquier otra cuestión sobre la que fuesen requeridos, facilitar documentación en las mismas circunstancias y negarse a hacerlo en ambos casos, en las mismas circunstancias del apartado anterior.

e) La comisión en el término de doce meses de más de una infracción leve de la misma naturaleza, cuando así haya sido declarada por resolución firme.

3. Son infracciones leves:

a) Producir deterioro o suciedad de las vías y espacios públicos vaciando ceniceros o arrojando colillas, recipientes o envoltorios de papel, cartón, plástico o vidrio, así como verter cualquier clase de deshecho, sólido o líquido, o romper botellas y la realización de cualquier acto de similar naturaleza, en las inmediaciones del casal.

b) Perturbar la convivencia ciudadana o causar molestias a otros ciudadanos mediante cualquier ruido, tanto si es producido por voces como por elementos mecánicos, eléctricos, aparatos e instrumentos musicales o acústicos, radio, T.V., o cualquier otra fuente generadora de ruidos o vibraciones, así como ruidos procedentes de vehículos a motor

c) Cualquier otra conducta que constituya infracción a las prohibiciones y obligaciones que se contienen en la presente Ordenanza y que no esté expresamente tipificada como infracción grave o muy grave.

Artículo 14.- Responsabilidad.

1. Serán responsables de las infracciones a esta Ordenanza:

a) Los autores materiales de las mismas, ya sea por acción o por omisión, serán responsables directos. En el caso de menores de edad o inimputables, serán responsables los padres, tutores o quienes tengan la custodia legal de aquéllos.

b) Las personas físicas o jurídicas que sean titulares de licencia municipal, y de forma solidaria con el mismo, si es que no son la misma persona, las personas físicas o jurídicas que exploten el negocio.

c) Las personas físicas o jurídicas propietarias de los inmuebles en caso de que cedan el uso de los mismos sin que se cumplan las condiciones establecidas o no exista contrato de arrendamiento. En caso de que exista contrato de arrendamiento la responsabilidad recaerá sobre el arrendatario y, subsidiariamente, sobre el arrendador.

d) Las personas físicas o jurídicas sobre las que recaiga el deber de prevenir las infracciones que otros pudieran cometer, serán responsables solidarias.

e) El técnico que libre certificados de finalización de obras, de condiciones de edificación y/o instalaciones, o de mantenimiento de las condiciones de instalación inexacta, incompleta o falsa.

2. Cuando la infracción sea cometida por varias personas, serán responsables todas ellas de forma solidaria.

3. La responsabilidad administrativa por las infracciones a las que se hace referencia en esta ordenanza será independiente de la responsabilidad civil, penal o de otro orden que pueda derivarse.

4. Las responsabilidades administrativas que se deriven del procedimiento sancionador serán compatibles con la exigencia al infractor de la reposición de la situación alterada por él mismo a su estado originario, así como con la indemnización por los daños y perjuicios causados que podrán ser determinados por el órgano competente, debiendo, en este caso, comunicarse al infractor para su satisfacción en el plazo que al efecto se determine, y quedando, de no hacerse así, expedita la vía judicial correspondiente.

5. Se comunicarán al Colegio profesional correspondiente las sanciones que se impongan a los técnicos responsables.

Artículo 15.- Competencia.

Conforme al artículo 21.1.n) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, el ejercicio de la potestad sancionadora corresponde al Alcalde, dentro del ámbito de sus competencias, respecto de las conductas e infracciones cuya sanción e inspección tenga atribuidas legal o reglamentariamente, y siempre previa incoación del oportuno expediente administrativo, todo ello sin perjuicio de que deban ponerse los hechos en conocimiento de otras instancias administrativas que pudieran resultar competentes



por razón de la materia, o de la autoridad judicial cuando pudieran revestir caracteres de delito o falta penal.

El expediente sancionador que se instruya deberá observar cuanto sobre la materia y el procedimiento disponen el artículo 17 del Real Decreto 1398/1993, de 4 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento de Procedimiento para el Ejercicio de la Potestad Sancionadora, y los artículos 80, 127 y siguientes, de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Artículo 16.- Procedimiento sancionador.

1.El procedimiento se iniciará de oficio por la propia Administración Municipal, en virtud de la función inspectora y de comprobación propia de su competencia, o a instancia de parte mediante la correspondiente denuncia.

2.Para su tramitación se ajustará a lo dispuesto en la Ley 30/92 de 20 de noviembre del Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, el Real Decreto 1398/93, de 4 de Agosto, por el que se aprueba el Reglamento del Procedimiento para el ejercicio de la Potestad Sancionadora y demás normas de vigente aplicación.

Artículo 17.-Terminación convencional.

El procedimiento podrá terminar convencionalmente, conforme a la legislación sobre procedimiento administrativo común, cuando, en cualquier momento anterior a la resolución, el interesado en el mismo y, en su caso, su padre, madre o tutor, proponga la adopción de alguna medida consistente en la realización de trabajos en beneficio de la comunidad local y ello sea aceptado por el órgano local con atribuciones para resolver el procedimiento. Tal medida no tendrá carácter de sanción.

Se considerarán trabajos en beneficio de la comunidad los siguientes:

- a) Subsanan el daño causado.
- b)Acondicionar lugares públicos: Limpieza y reconstrucción.
- c) Apoyo en acciones de carácter social.
- d) Asistencia a cursos de reeducación y concienciación.

Artículo 18.- Medidas cautelares.

1.- El órgano competente para la incoación del procedimiento sancionador podrá adoptar, mediante resolución motivada, las medidas cautelares de carácter provisional que sean necesarias para la buena finalidad del procedimiento, evitando la persistencia de los efectos de la infracción e impulsando las exigidas por el interés general.

En este sentido, podrá acordar la suspensión de las actividades que se realicen sin licencia y la retirada de los objetos, materiales, utensilios o productos con los que se esté generando o se haya generado la infracción.

2.- Con el fin de que el instructor pueda en su momento adoptar estas medidas, los agentes de la Policía Local podrán poner fin a la actividad realizada sin licencia, así como intervenir y poner a disposición de éste los objetos, materiales o productos a que hace referencia el párrafo anterior.

3.- De la misma forma, cuando lo actuado hasta el momento de haber comprobado el incumplimiento o la carencia de la autorización suponga un riesgo objetivo para la integridad física de los ciudadanos, por parte de los agentes de la autoridad podrán adoptarse las medidas necesarias para proceder a la paralización de la actividad, desmontaje de las instalaciones o demolición de las obras, sin más requerimiento previo al titular que la comunicación in situ de esas circunstancias por los agentes actuantes, corriendo en este caso los gastos necesarios para el cumplimiento de estas medidas a cargo de los responsables de la merma de la seguridad.

Artículo 19.- Sanciones.

1.-Las infracciones a la presente Ordenanza, salvo previsión legal distinta, se sancionarán con multa que deberá respetar las siguientes cuantías:

- a) Infracciones leves, hasta 750 euros.
- b) Infracciones graves, de 750,01 hasta 1.500 euros.
- c) Infracciones muy graves, de 1.500,01 hasta 3.000 euros.

2.-El pago del importe de la multa implicará la terminación del procedimiento, sin perjuicio de presentar los recursos que fueren procedentes.

3.- No obstante lo anteriormente establecido, todos los casales que no cumplan la presente regulación podrán ser objeto del cese de su actividad y cierre o precinto como tal casal, sin perjuicio de las responsabilidades en que incurra cada una de las partes implicadas.

Artículo 20.- Graduación de las sanciones.

Para determinar la naturaleza de la infracción, el grado y la cuantía de la sanción se tendrán en cuenta las siguientes circunstancias:

- a) La reiteración de infracciones.
- b)La reincidencia por comisión en el término de doce meses de más de una infracción de la misma naturaleza cuando así haya sido declarada por resolución firme.
- c) La existencia de intencionalidad del infractor.
- d) La trascendencia social de los hechos.
- e) La naturaleza y gravedad de los perjuicios causados.

Sin perjuicio de lo establecido en los apartados anteriores, los infractores responderán de los costes que originen sus actos.

Disposición adicional.

Los preceptos que establece la presente Ordenanza se entienden sin perjuicio de las intervenciones que correspondan a otros organismos de la Administración en la esfera de sus respectivas competencias.

Disposición derogatoria.

Quedan derogadas cuantas otras normas, de igual o inferior rango, se opongan, contradigan o resulten incompatibles con las disposiciones de esta Ordenanza.

Disposición final.

La presente Ordenanza entrará en vigor conforme a lo dispuesto en el artículo 70.2 de la Ley 7/1985, de 2 de Abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local".

Contra el presente reglamento podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, en el plazo de dos, desde el día siguiente a la publicación en el B.O.P. de Castellón, conforme a lo establecido en los artículos 10 b) y 46 de la Ley 29/98, de 13 de julio de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Betxí, 1 de febrero de 2011.— La Alcaldesa, (firma ilegible).